

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0739/2017

**EXPEDIENTE: 0129/2017 DE LA
CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO
VILLEGAS AQUINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **739/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **SÍNDICA PROCURADORA de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** y como parte actora, en contra del proveído de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este tribunal en el expediente **0129/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE** en contra del **CONGRESO DEL ESTADO** a través de los **INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal la **SÍNDICA PROCURADORA de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** y como parte actora, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del proveído sujeto a revisión es como sigue:

“...
del análisis del escrito de demanda y anexos se advierte:

Primero, el juicio de lesividad se define conforme a lo establecido por el artículo 96, fracción VI en relación con el

diverso 136, cuarto párrafo , como: “...Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares que se promuevan por las autoridades para que puedan ser modificadas o nulificadas...” **Segundo**, que la citada **Síndica Procuradora y Representante Legal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, no anexa a su escrito de demanda el acto que impugna; sin embargo, para evitar dilaciones procesales y que el presente juicio sea ocioso, se procede a determinar lo siguiente: conforme al artículo 1º de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en vigor, cuyo decreto número 702, fue publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete; únicamente faculta a este Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, para conocer de los actos administrativos y procedimientos que desarrollen las dependencias del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado** y por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, y toda vez que el acto que impugna la promovente proviene del **Poder Legislativo del Gobierno del Estado**, esta Sala Unitaria carece de competencia para conocer del mismo; por lo tanto, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 182, fracción I de la Ley de la Materia.

Por otra parte, por lo que respecta al segundo escrito de **LIN ZET SANTIAGO DELGADO, Síndica Procuradora y Representante Legal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, se le dice que no ha lugar a la suspensión provisional y definitiva que solicita, toda vez que su demanda de nulidad ha sido desechada.

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 1, 118, 119, 120, 125, 13 fracción I, 236 y 238 de la Ley

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0129/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Inicia sus motivos de disenso indicando que le agravia el acuerdo de 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete porque es infundado el argumento de la sala de origen, lo que la coloca a ella y a su representada en estado de indefensión porque el acto administrativo cumple con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al estar bien fundado y motivado, y que por ello lo correcto debió ser el juicio de nulidad, porque se está incumpliendo con lo establecido por el artículo 31 fracción III de la Ley que rige a este Tribunal (lo transcribe)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Dice que se incumple con el principio de estricto derecho que rige la actuación del Tribunal, y como sustento de esta afirmación transcribe el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Continúa sus expresiones, diciendo que el acuerdo recurrido es un acto emitido que incumple con los requisitos formales exigidos por la ley que rige al Tribunal, ya que afecta la defensa de su representada y trasciende al sentido en que se emite la sentencia, al tener vicios y no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 178 fracciones II, IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe)

De ello, dice que es procedente que se suspenda la ejecución del acto impugnado por incumplir con lo dispuesto por el numeral 70 fracciones I, II, IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe). Que por todo esto se ha violentado su derecho protegido por el artículo 17 de la Constitución Federal. Como sustento de estas afirmaciones cita el criterio de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA

JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Finaliza sus argumentos diciendo que la Carta Magna respalda su derecho de acceso a la justicia y por ello no puede quedar sin resolver su petición, tal como lo prevé el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe), invocando al efecto el criterio de rubro: “NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”, por lo que se actualiza el principio que reza a lo imposible nadie está obligado, de ahí que la sentencia incumple con las formalidades del estricto derecho y por ende debe ser revocada.

Al respecto de sus argumentaciones, se tiene de los autos remitidos para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que esencialmente, en el proveído sujeto a revisión la sala de origen determinó desechar la demanda por estimarse incompetente para conocer de la litis sometida a su jurisdicción, debido a que el acto cuya nulidad reclama la aquí recurrente constituye un acto emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de ahí que en términos de la ley de la materia no le resulte competencia a este Tribunal para analizar la legalidad de dicho acto.

Atendiendo esta consideración y tomando en cuenta las alegaciones de la disconforme se tiene que no controvierte esta razón de la sala primigenia, lo que era necesario para que se hiciera un análisis sobre la procedencia de sus agravios, pues debía aportar las razones lógico jurídicas tendientes a combatir la legalidad de la resoluciónalzada y al no haberlo hecho de esa manera sus manifestaciones se tornan **inoperantes**. Esta consideración encuentra apoyo por identidad en el tema en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992 y publicada en la página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, al resultar **inoperantes** los agravios esgrimidos procede **CONFIRMAR** la parte relativa del proveído recurrido y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del proveído recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 739/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO